

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 6 de febrero de 2024, al Despacho en la fecha para proveer, el incidente de desacato radicado bajo el N°. **2023-0338** de GRACIELA VELEZ LONDOÑO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informando que, efectuados los requerimientos a la accionada, la entidad remitió respuesta y acompañó documentos los cuales fueron puestos en conocimiento de la accionante y se encuentra para resolver lo pertinente.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Observa el Juzgado que la accionante Sra. Graciela Vélez Londoño identificada con la CC. No. 42.073.184, a través de su escrito presentado el 23 de octubre de 2023, solicitó dar apertura a Incidente de Desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y para el efecto indicó que esa entidad no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 14 de septiembre de 2023, el cual dispuso amparar el derecho fundamental de petición invocado y ordenó dar respuesta de fondo a la petición formulada el 14 de agosto de 2023, relativa a una indemnización por muerte¹.

Por su parte, la accionada remitió al correo institucional del juzgado, el 12 de diciembre pasado², informe de cumplimiento de sentencia, allegando para el efecto, la respuesta a la accionante, respecto de lo ordenado en sentencia de tutela.

La accionante, por su parte, en memorial del 23 de enero de 2024, indica que no le han dado respuesta de fondo; sin embargo, revisada la respuesta emitida por la UARIV, se puede establecer que la entidad dio respuesta clara y oportuna, asistiéndole razón pues indica además que no es posible señalar una “fecha cierta”, para el pago de la prestación pretendida, en la medida que la vigencia fiscal no ha entrado a regir para el año 2024.

En este orden de ideas, considera el Juzgado que, la accionada dio cumplimiento a la orden contenida en el fallo de tutela, pues, no cabe duda de que la entidad que tiene a su cargo resolver la petición, en el marco de sus competencias legales, ha adoptado todas las medidas necesarias, para cumplir la orden impartida en el fallo aludido, situación que se le informó a través de comunicación remitida al correo electrónico: velezlondoñograciela@gmail.com; informado por la accionante, el 12 de diciembre de 2023, configurándose “**hecho superado**”, tal y como lo califica la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional entre otras, en la sentencia T-298 de 2001, en los siguientes términos:

“... la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos

¹ Folios del fallo de tutela 1 a 16.

² Folios de la comunicación remitida al juzgad. Archivo 03.

la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales”.

En razón de lo anterior, no hay lugar a imponer sanción a la accionada, en tanto ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Valga precisar además, que el carácter subjetivo de la responsabilidad atribuible al funcionario renuente a cumplir un fallo de tutela, requiere que el incumplimiento a la orden constitucional sea injustificado y abiertamente arbitrario, por lo que se descarta de entrada aquellos aspectos de interpretación o aplicación de la norma, entre otras razones porque no se trata de una sanción objetiva, valga decir, la omisión debe obedecer a la conducta deliberada y negligente de la autoridad pública y sólo ante evidencia semejante cabe aplicar el poder sancionador del Estado con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo ha dejado asentado en sus pronunciamientos la Corte Constitucional³, que asocian el desacato al “ejercicio del poder disciplinario, por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”.

Por lo anterior y sin ser necesarias más consideraciones, se declarará terminado el presente incidente, en razón, se reitera, a que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato y en consecuencia abstenerse de imponer sanción a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cumplida la notificación y en firme esta providencia, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA

³ Sentencia T - 763 de 1998, con ponencia del H. Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, entre otros.

Carolina F.

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el Estado electrónico No. 020 de fecha 07/02/2024

CAROLINA FORERO ORTIZ

SECRETARIA